

**ANÁLISIS DE LAS OPINIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE PUERTO RICO EN MATERIA DE DERECHO
PROBATORIO DURANTE EL TÉRMINO 2018-2019**

ARTÍCULO

VIVIAN I. NEPTUNE RIVERA* & ANÍBAL A. ROMÁN MEDINA**

Introducción.....	535
I. Admisión de actos previos de la parte acusada	536
A. <i>Pueblo v. Serrano Morales</i>	536
i. Hechos y Tracto Procesal.....	536
ii. Regla 404(b) de Evidencia de Puerto Rico.....	537
iii. Opiniones Concurrentes y Disidentes.....	539
iv. Análisis de la Decisión.....	540
II. Presunción de elemento de un delito en Vista Preliminar.....	541
A. <i>Pueblo v. Nieves Cabán</i>	541
i. Hechos y tracto procesal.....	542
ii. Presunciones mandatorias y permisivas.....	543
iii. Jurisprudencia interpretativa de las presunciones.....	544
iv. Opinión Mayoritaria.....	545
v. Opinión Disidente	546
vi. Análisis de la Decisión.....	547

INTRODUCCIÓN

Durante el Término 2018-2019 el Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, “TSPR”) emitió una opinión sobre la admisión de actos específicos de conducta no imputada del acusado en *Pueblo v. Serrano Morales*,¹ y una segunda opinión sobre el uso de presunciones en la etapa de vista preliminar sobre un elemento esencial del delito imputado en *Pueblo v. Nieves Cabán*.² A continuación, un resumen, y nuestra opinión sobre ambas decisiones.

* Decana y Catedrática de la Escuela de Derecho Universidad de Puerto Rico, L.L.M. Columbia University School of Law, N.Y.; J.D. Escuela de Derecho Universidad de Puerto Rico.

** Estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y asistente de cátedra de la Decana Vivian I. Neptune Rivera.

1 *Pueblo v. Serrano Morales*, 201 DPR 454 (2018).

2 *Pueblo v. Nieves Cabán*, 201 DPR 853 (2019).

I. ADMISIÓN DE ACTOS PREVIOS DE LA PARTE ACUSADA

A. *Pueblo v. Serrano Morales*

En este caso, el TSPR enfrentó una controversia en la que debía atender “si, en virtud de la Regla 404(b) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, es admisible una prueba de conducta específica sobre actos criminales en otro caso, de los cuales el acusado resultó absuelto en los méritos . . .”³ Veamos.

i. Hechos y Tracto Procesal

El Ministerio Público presentó acusaciones contra Danny Serrano Morales por robo agravado y posesión o uso ilegal de armas.⁴ Tras el transcurso de varios trámites procesales en el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, “TPI”), el Ministerio Público presentó una moción al amparo de la Regla 404(b) de Evidencia y solicitó que se admitiera como evidencia el testimonio de un testigo que fue víctima de un robo presuntamente cometido por Serrano Morales media hora después de los hechos ocurridos que dieron lugar al caso que discutimos.⁵ Además, solicitó la admisión de los testimonios de los agentes relacionados con la investigación de ese robo ocurrido posteriormente.⁶ Se indicó que los agentes declararían sobre la manera en que se realizaron ambos robos, ya que el alegado asaltante utilizó el mismo vehículo, apuntó a las víctimas de los respectivos hechos con un rifle color negro y verde —de camuflaje— y en ambos robos el sujeto fue descrito con los mismos rasgos físicos y la misma vestimenta.⁷

El Estado basó su petición en que la prueba corroboraría el testimonio del perjudicado y de esa manera se podía “establecer la *identidad* del acusado mediante otros actos o delitos que presentan el mismo *modus operandi* y, a su vez, presentar evidencia de la elaboración de un *plan* por parte de éste”,⁸ conforme lo establece la Regla 404(b) de Evidencia.⁹ La defensa, en oposición, argumentó que no aplicaba la Regla 404(b) ya que el Ministerio Público pretendía presentar prueba de otro caso que aún no había concluido. Además, planteó que la prueba que el Ministerio Público interesaba presentar lo que procuraba era establecer *propensión*.¹⁰

El TPI declaró no ha lugar la moción del Ministerio Público pues entendió que “la prueba que el Ministerio Público pretendía presentar no constituía, al momento de la solicitud, prueba de *conducta específica* atribuible al imputado, que fuese admisible en virtud de la Regla 404(b) de Evidencia”.¹¹ El Ministerio Público recurrió Tribunal de Apelaciones

3 *Serrano Morales*, 201 DPR en las págs. 456-57.

4 CÓD. PEN. PR art. 190(e), 33 LPRA § 5260 (2012); Ley de armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA § 458f (2016).

5 *Serrano Morales*, 201 DPR en la pág. 457.

6 *Id.*

7 *Id.* en las págs. 457-58.

8 *Id.* en la pág. 458.

9 *Id.*

10 *Id.*

11 *Id.*

(en adelante, “TA”) el cual confirmó la determinación del TPI.¹² El TA entendió que no procedía presentar como prueba el testimonio de un testigo de otro pleito judicial inconcluso, con el objetivo de atribuir la conducta específica de Serrano Morales en el pleito, cuando a ese momento la comisión del alegado acto que se pretendía presentar como conducta específica no había sido probado más allá de toda duda razonable.¹³

Inconforme con la decisión, el Estado recurrió al TSPR vía *certiorari* y al interpretar la *Regla Federal de Evidencia 404 (b)*, regla equivalente a la nuestra a nivel federal, basó su argumento en dos importantes casos resueltos por el Tribunal Supremo de Estados Unidos (en adelante, “TSEU”).¹⁴ Estos casos son *Huddleston v. US* y *Dowling v. US*.¹⁵ En estos, “el Estado sostuvo que es admisible prueba de conducta específica cuando se presenta para establecer, entre otras cosas, oportunidad, plan e identidad”¹⁶ o *modus operandi*. Ante esto, la defensa planteó que existía “una distinción entre la regla federal que hace referencia a prueba sobre actos criminales y la nuestra que utiliza el término *comisión de otros delitos*”.¹⁷

Luego de expedido el recurso y pendiente de adjudicación ante el TSPR, la defensa presentó una Moción Informativa mediante la cual notificó que el juicio en su fondo por el segundo caso, en el cual se imputó al acusado los mismos delitos, finalizó con una determinación de no culpable, por lo que Serrano Morales resultó absuelto de todos los cargos imputados en ese caso.¹⁸

ii. Regla 404(b) de Evidencia de Puerto Rico

En la opinión emitida por el juez asociado Kolthoff Caraballo se resolvió que la Regla 404 (b) de Evidencia permite prueba de conducta específica relacionada a la comisión de otros delitos, daño civil u otros actos y que es admisible cuando se ofrece con fines legítimos distintos a establecer propensión. En la discusión se recurre a la jurisprudencia federal para adoptar la interpretación de la regla por ser nuestra regla casi idéntica a la federal. El TSPR discutió y adoptó lo resuelto en *Huddleston v. US*.

En *Huddleston*, el TSEU determinó que, “al evaluar prueba de conducta específica, el juez estimará si un jurado podría razonablemente creer que tal conducta ocurrió”.¹⁹ De igual forma, estableció que no se requiere cumplir con el estándar de preponderancia de la prueba ya que al decidir si la evidencia pasa al jurado, el juez no aquilata la credibilidad, sino que debe estimar si un jurado pudiera creer razonablemente que la conducta imputada probablemente ocurrió.²⁰

¹² *Id.*

¹³ *Id.* en las págs. 458-59.

¹⁴ FED. R. EVID. 404(b).

¹⁵ *Huddleston v. U.S.*, 485 U.S. 681 (1988); *Dowling v. U.S.*, 493 U.S. 342 (1990).

¹⁶ *Serrano Morales*, 201 DPR en la pág. 459.

¹⁷ *Id.* en la pág. 460.

¹⁸ *Id.* en las págs. 460-61.

¹⁹ *Id.* en las págs. 463-64.

²⁰ *Id.* (En *Huddleston*, 485 U.S. 681 (1988), se le imputaba al acusado poseer y vender unas cintas de video sabiendo que eran hurtadas y por esa razón se pretendía presentar actos anteriores similares para demostrar el *mens rea*).

El TSPR también adoptó lo resuelto en *Dowling v. US*.²¹ En este caso el acusado fue absuelto del delito de asalto, pero el TSEU reiteró que la evidencia de la conducta anterior era admisible. El Tribunal resolvió que aun cuando un acusado haya sido absuelto de una conducta, ello no constituye un impedimento constitucional para que se presente evidencia de esa conducta si ésta es pertinente para un fin legítimo bajo la Regla 404(b) federal.²² La admisión del testimonio sobre la conducta absuelta no está categóricamente prohibida por la cláusula de doble exposición ni por la cláusula del debido proceso de la Constitución de los Estados Unidos cuando dicha evidencia se rige por un criterio menos estricto que la prueba más allá de una duda razonable.

Finalmente, en su análisis en la opinión mayoritaria el TSPR discutió la Regla 403 de perjuicio indebido.²³ En lo relevante, la regla establece que “[la] [e]videncia pertinente puede ser excluida cuando su valor probatorio queda sustancialmente superado por cualesquiera de estos factores: (a) [r]iesgo de causar perjuicio indebido, (b) [r]iesgo de causar confusión, (c) [r]iesgo de causar desorientación del jurado, (d) [d]ilación indebida de los procedimientos [y] (e) [p]resentación innecesaria de prueba acumulativa”.²⁴ Si un juez entiende que la presentación de evidencia de actos previos es potencialmente perjudicial, su valor probatorio queda superado por el perjuicio indebido que ocasionaría y esta se convierte en inadmisibile.

El TSPR adoptó la interpretación de la regla federal y resolvió que para determinar si se puede presentar evidencia de conducta específica, incluyendo la comisión de otros delitos, daño civil u otros actos, lo necesario es que el juez determine si un jurado razonable podría creer que tal conducta ocurrió. Además, aclaró que la evidencia admisible de conducta específica no se limita a actos que hayan producido una convicción criminal. La salvaguarda o protección que establece la regla 404(b) se relaciona con el propósito para el cual el Estado pretende presentar el tipo de acto que se cometió y no como este se llevó a cabo.

El Tribunal descarta que la expresión *comisión de otros delitos* que surge del texto de la Regla 404(B) local significa que se requiere para su aplicación la existencia de una convicción previa por parte del acusado contra quien se trae el acto como conducta específica pues del Informe de las Reglas de Derecho Probatorio del Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia de marzo de 2007 surge que “[l]a conducta no imputada no tiene que ser constitutiva de delito: puede ser mala conducta no delictiva”.²⁵

El TSPR devolvió el caso al TPI para que evalúe la prueba de conducta específica que pretendía presentar el Ministerio Público y determine si un jurado podría razonablemente

21 En *Dowling*, 493 U.S. 342 (1990), para probar la identidad del acusado por robo a un banco, el Ministerio Público presentó evidencia de que posteriormente el acusado había asaltado a una señora con una máscara y un arma similares a los utilizados en el robo del banco por el cual se le imputó. *Dowling* había sido absuelto en el caso en el cual le imputaron el asalto a la señora, pero el Tribunal concluyó que la evidencia de la conducta anterior era admisible ya que la absolución solo implicaba que no se cumplió con el *quantum* de prueba más allá de duda razonable para probar el delito, aspecto que no es pertinente según la Regla 404(b) federal.

22 *Serrano Morales*, 201 DPR en la pág. 464.

23 R. EVID. 403, 32 LPRA Ap. VI (2010).

24 *Serrano Morales*, 201 DPR en la pág. 465 (citando a R. EVID. 403, 32 LPRA Ap. VI (2010)).

25 *Id.* en la pág. 467; véase también, COMITÉ ASESOR PERMANENTE DE LAS REGLAS DE EVIDENCIA, INFORME DE LAS REGLAS DE DERECHO PROBATORIO 150 (2007), http://www.ramajudicial.pr/sistema/supremo/Informe_Reglas-de-Derecho-Probatorio-2007.pdf.

creer que la conducta ocurrió.²⁶ El TPI “deberá determinar si, en efecto, la prueba presentada posee un valor probatorio mayor al perjuicio que pudiese causar en el jurado”.²⁷

iii. Opiniones Concurrentes y Disidentes

La juez asociada Rodríguez Rodríguez, por su parte, emitió opinión concurrente a la que se unieron el juez asociado Colón Pérez y la jueza presidenta Oronoz Rodríguez, en parte. Rodríguez Rodríguez, aunque concurre con la decisión, comenta que la mayoría dejó pasar la oportunidad que la controversia brindaba para formular y enunciar un método racional de adjudicación en aquellas instancias en las cuales se proponga adoptar una normativa jurídica previamente pautada por el Máximo Foro federal.²⁸

La jueza Rodríguez Rodríguez establece que formular y enunciar un método racional de adjudicación responde al llamado que hiciese el Comité Asesor Permanente de las Reglas de Evidencia en su Informe de las Reglas de Derecho Probatorio preparado en marzo de 2007, cuando propuso como principio de hermenéutica estatutaria, que: “no se adoptarán indiscriminadamente conceptos del derecho probatorio federal sin atemperarlos a la realidad forense puertorriqueña”.²⁹

En su opinión la Jueza traza la trayectoria de la Regla 404(b) de Evidencia, anterior Regla 20(b), así como su contraparte federal y la jurisprudencia aplicable en dicha esfera y otras jurisdicciones estatales estadounidenses. Aclaró que concurre con la Opinión mayoritaria en cuanto a que procede devolver el caso al TPI para que este tenga la oportunidad de evaluar el testimonio de la víctima en el segundo robo y los testimonios de los agentes investigadores, pero conforme a los parámetros específicos expuestos en su análisis, es decir: el ejercicio interpretativo se tiene que realizar empleando el estándar de *Huddleston* y los factores allí esbozados.

El juez asociado Estrella Martínez coincide con la Mayoría en que esta norma evidenciaria no necesariamente requiere, para la admisión de evidencia de conducta específica distinta a la imputada, que dicha conducta haya sido probada más allá de duda razonable en un proceso judicial anterior, siempre y cuando, se cumpla alguno de los propósitos establecidos en la propia Regla.³⁰ Por esto, está de acuerdo con el resultado al que llega la Opinión mayoritaria en cuanto a revocar el dictamen del TA y devolver el caso al TPI.³¹ Sin embargo, disiente de la adopción de la interpretación establecida en *Dowling* y en *Huddleston*.

Enfatizó que antes de evaluar la admisibilidad de la prueba acorde con *Huddleston* el Tribunal debió analizar las consideraciones e implicaciones constitucionales.³² En

²⁶ *Serrano Morales*, 201 DPR en la pág. 469.

²⁷ *Id.*

²⁸ *Serrano Morales*, 201 DPR en la pág. 470 (Rodríguez Rodríguez, opinión concurrente).

²⁹ *Id.*; COMITÉ ASESOR PERMANENTE DE LAS REGLAS DE EVIDENCIA, *supra* nota 25, en la pág. 3.

³⁰ *Serrano Morales*, 201 DPR en la pág. 500 (Estrella Martínez, opinión de conformidad en parte y disidente en parte).

³¹ *Id.*

³² *Id.* en la pág. 522.

consecuencia, ordenaría al TPI celebrar una vista para realizar una determinación preliminar con el propósito de establecer si debe ser admitida o no la evidencia de conducta específica distinta a la imputada por la que resultó el acusado absuelto en otro proceso, ello en consideración al expediente del proceso judicial anterior y con la salvedad de que la carga probatoria la llevaría el Estado.³³

iv. Análisis de la Decisión

Los actos previos como evidencia de conducta específica son admisible en nuestra jurisdicción si se presentan para otro fin que no sea probar propensión. Expresamente la regla 404(b) de Evidencia establece que:

[La] evidencia de conducta específica, incluyendo la comisión de otros delitos, daño civil u otros actos, no es admisible para probar la propensión a incurrir en ese tipo de conducta y con el propósito de inferir que se actuó de conformidad con tal propensión. Sin embargo, evidencia de tal conducta es admisible si es pertinente para otros propósitos, tales como prueba de motivo, oportunidad, intención, preparación, plan, conocimiento, identidad, ausencia de error o accidente o para establecer o refutar una defensa.³⁴

En el Comité Asesor permanente se discutió extensamente esta regla y se indicó:

[S]i dicha evidencia es pertinente para otros propósitos, tales como: establecer motivo, oportunidad, intención, preparación, plan, conocimiento, identidad o ausencia de error o accidente, o para establecer o refutar una defensa, la misma será admisible y puede presentarse tanto en casos civiles como criminales. La norma del inciso (B) es aplicable cuando la evidencia de los actos específicos se pretende utilizar para propósitos distintos a la propensión. En otras palabras, la prohibición de que esta prueba se presente para establecer que la persona actuó de conformidad con tal carácter no tiene el alcance de impedir que se utilice para otro propósito, dirigido a establecer algún factor importante de la controversia.³⁵

En específico se indicó que *“la conducta no imputada no tiene que ser constitutiva de delito, sino que puede ser mala conducta no delictiva”*³⁶ Además, no tiene que ser anterior a la conducta imputada, aunque de ordinario así es. En estos casos lo central es la pertinencia. Es admisible si conducta posterior a la imputada es pertinente para establecer motivo o cualquiera de los otros propósitos legítimos a los que se refiere esta regla. Si el propósito para el cual se quiere presentar no está en controversia, la evidencia resulta impertinente y, por tanto, inadmisibile.³⁷

33 *Id.* en la pág. 523.

34 R. EVID. 404(b), 32 LPRa Ap. VI (2010).

35 COMITÉ ASESOR PERMANENTE DE LAS REGLAS DE EVIDENCIA, *supra* nota 25, en las págs. 148-49 (cita omitida).

36 *Id.* en la pág. 150 (énfasis suplido) (cita omitida).

37 *Id.* (cita omitida).

En cuanto a la aplicación de la Regla 403 a la conducta no imputada o *uncharged misconduct*, el comité señaló que esta tiene una importancia fundamental, especialmente en casos criminales. No se debe permitir, en ningún caso, “que el juzgador de hechos no entienda la naturaleza o propósito de la prueba y realice inferencias perjudiciales basadas en alguna supuesta predisposición del acusado a cometer delitos”.³⁸

Con respecto a si la determinación corresponde al juez o jueza bajo la regla 109(a) o al jurado bajo la Regla 109(b), el Comité reconoció la normativa de *Huddleston*, en donde el TSEU “resolvió que la admisión de actos específicos de conducta, ofrecida bajo la Regla Federal de Evidencia 404(b), es asunto de *pertinencia condicionada* sujeta a la Regla Federal 104(b).³⁹ El Comité indicó que existen argumentos igualmente convincentes para alegar que la determinación preliminar de admisibilidad debe realizarse bajo el crisol de la Regla 109(a) de Evidencia. Sin embargo, el Comité entendió que era “prudente no expresarse al respecto y dejó a la interpretación jurisprudencial la decisión de si seguir o no el precedente federal”.⁴⁰ De esta manera se dejó a la interpretación de los tribunales si la determinación de admisibilidad la decide el juez o jueza o la decide el jurado.

Nos parece correcto lo resuelto en la opinión mayoritaria a saber: (1) que se permita evidencia de actos previos de la parte acusada para probar otro fin distinto a la predisposición como sería el *modus operandi* del imputado o imputada; (2) que el estándar para determinar la admisibilidad sea uno de razonabilidad y no de preponderancia ni de más allá de duda razonable; (3) corresponde al juez o jueza decidir si un jurado razonablemente creería que tal conducta ocurrió (pertinencia); y (4) en estos casos, la Regla 403 de perjuicio indebido puede ser siempre invocada por la defensa para alegar que admitir dicha prueba causa más mal que bien y su perjuicio supera el valor probatorio; y de este modo salvaguardar los derechos de la persona acusada.

Finalmente, concordamos con la interpretación de la opinión mayoritaria al concluir que la Regla 404(b) no requiere que la conducta no imputada sea un delito ya que puede incluir otros actos de mala conducta, aunque no hayan dado lugar a una acusación formal.⁴¹ Esto, siempre que se trate de conducta que, aunque no haya sido probada más allá de duda razonable ni haya dado lugar a una acusación formal, el Ministerio Público entienda que prueba el plan, motivo, intención, *modus operandi* o *identidad* de la parte imputada. En casos por jurado siempre existe la salvaguarda de invocar la Regla 403 para argumentar que el valor probatorio queda superado por el perjuicio indebido que la admisión de los actos previos ocasiona.

II. PRESUNCIÓN DE ELEMENTO DE UN DELITO EN VISTA PRELIMINAR

A. *Pueblo v. Nieves Cabán*

En este caso, el TSPR enfrentó una controversia en la que debía atender si el Tribunal tiene la facultad de encontrar causa probable para juicio al inferir o aplicar una presunción

³⁸ *Id.* en la pág. 151.

³⁹ *Id.*

⁴⁰ *Id.*

⁴¹ *Huddleston v. U.S.*, 485 U.S. 681, 688 (1988).

de portación ilegal de un arma de fuego por violación al artículo 5.04 de la *Ley de armas de Puerto Rico*.⁴² Veamos.

i. Hechos y tracto procesal

En la vista preliminar contra Nieves Cabán, el Juez encontró causa probable para acusar por los delitos de asesinato en primer grado, tentativa de asesinato y por violar los artículos 5.04 y 5.15 de la *Ley de armas de Puerto Rico*, Ley Núm. 404-2000.⁴³ La defensa de Nieves Cabán presentó una Moción de Desestimación bajo las Reglas 64(I) y 64(P) de Procedimiento Criminal y el debido proceso de ley.⁴⁴ Además, alegó que el Estado no pasó prueba sobre la carencia de una licencia que le permitiera portar el arma de fuego.⁴⁵ El Ministerio Público, por su parte, argumentó que en los casos de portación de armas de fuego el fiscal no viene obligado a probar que el imputado no contaba con la licencia cuando alegó ese hecho en la acusación y probó la portación o posesión del arma, ya que esos elementos se derivan de la presunción de portación o posesión ilegal.⁴⁶

El TPI declaró no ha lugar la moción de desestimación al resolver que el Ministerio Público *no estaba obligado* a presentar evidencia de que Nieves no contaba con licencia. Dado a que este hecho fue alegado en la acusación al probar que Nieves sí portaba el arma de fuego y alegó que el peticionario era quien tenía la carga de destruir la presunción de ilegalidad, cosa que no logró.⁴⁷

Inconforme, Nieves Cabán acudió al TA, foro que revocó la determinación del foro primario.⁴⁸ Razonó el Tribunal que la presunción de ilegalidad que se estableció en *Pueblo v. Pacheco Ruiz* era inconstitucional.⁴⁹ Concluyó que era contraria a “la presunción de inocencia y que el Pueblo no había presentado prueba en la vista preliminar sobre la ilegalidad de la portación del arma de fuego”.⁵⁰ El Ministerio Público solicitó reconsideración. El TA concedió la reconsideración y resolvió que “se había precipitado al declarar inconstitucional la inferencia sobre la ilegalidad de la portación”.⁵¹ Resolvió que no es concluyente la inferencia de ilegalidad de la portación que se deriva del art. 5.04 de la *Ley de Armas*.⁵²

El peticionario solicitó la reconsideración del dictamen, petición que fue denegada.⁵³ Nieves Cabán acudió al TSPR y alegó “que hubo ausencia total de prueba para justificar la

42 *Pueblo v. Nieves Cabán*, 201 DPR 853 (2019); *Ley de armas de Puerto Rico*, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRR § 458(c)(n) (2016).

43 *Nieves Cabán*, 201 DPR en la pág. 856.

44 *Id.* en la pág. 857.

45 *Id.*

46 *Id.*

47 *Id.* en la pág. 858.

48 *Id.*

49 *Id.* en las págs. 858-59; véase *Pueblo v. Pacheco*, 78 DPR 24 (1955).

50 *Nieves Cabán*, 201 DPR en la pág. 859.

51 *Id.*

52 *Id.*

53 *Id.* en la pág. 860.

determinación de causa probable en vista preliminar porque el Estado no presentó evidencia para establecer la tenencia o no de una licencia o permiso para portar el arma de fuego”,⁵⁴ y sostuvo “que la denuncia tampoco contenía alegación en cuanto a la portación ilegal”.⁵⁵ Como la denuncia no imputaba la portación ilegal de un arma de fuego, la presunción sobre la ilegalidad de la portación no se activó. Por otro lado, arguyó “que la presunción es inconstitucional porque tiene el efecto de invertir la carga probatoria y afecta el derecho del acusado a guardar silencio”.⁵⁶

El TSPR en opinión emitida por el juez asociado Rivera García resolvió que la determinación de causa probable para acusar sí puede basarse en una presunción. En su análisis comenzó reiterando la naturaleza de la vista preliminar, que no es un mini juicio, en la que no obligan las reglas de evidencia, pero la determinación de causa para acusar debe ser basada en evidencia admisible en el juicio en su fondo, conforme resuelto en *Pueblo v. Andaluz* y la Regla 103(f) de Evidencia.⁵⁷

ii. Presunciones mandatorias y permisivas

En la opinión mayoritaria el TSPR define y aclara que “las presunciones en los procesos judiciales ‘son reglas de inferencia que controlan o limitan la discreción del juzgador en el aspecto central de deducir o inferir las conclusiones pertinentes a partir de toda la evidencia presentada en el juicio’”.⁵⁸ Sin embargo, las presunciones no crean prueba. La regla 301 de Evidencia define presunción como “una deducción de un hecho autorizado a hacer o que se requiere que se haga de otro hecho o grupo de hechos previamente establecidos en la acción”.⁵⁹

El fundamento general para la creación de presunciones es el factor de la probabilidad.⁶⁰ Por esto, las presunciones están guiadas por la lógica, la experiencia y el sentido común.⁶¹ Existen presunciones controvertibles o incontrovertibles.⁶² Las incontrovertibles “no puede[n] ser rebatida[s], por lo que el hecho base obliga a hacer la inferencia del hecho presumido sin que la parte contra quien se aplica la presunción pueda presentar prueba sobre la inexistencia del hecho presumido”.⁶³ Existen las mandatorias o permisibles.⁶⁴ Las mandatorias son aquéllas “que el juzgador está obligado a seguir y, por tanto, a inferir el hecho presumido”.⁶⁵

54 *Id.*

55 *Id.*

56 *Id.* en la pág. 861.

57 *Pueblo v. Andaluz*, 143 DPR 656 (1997); R. EVID. 103(f), 32 LPRA Ap. VI (2010).

58 *Nieves Cabán*, 201 DPR en la pág. 871 (*citando a* II E.L. CHIESA APONTE, DERECHO PROCESAL PENAL DE PUERTO RICO Y ESTADOS UNIDOS 46 (1992)).

59 *Id.*; R. EVID. 301, 32 LPRA Ap. VI (2010).

60 *Nieves Cabán*, 201 DPR en la pág. 871.

61 *Id.*

62 *Id.* en la pág. 872.

63 *Id.*

64 *Id.*

65 *Id.*

Las presunciones en procesos penales varían por su efecto. De favorecer al Ministerio Público son controvertibles, permisivas y débiles. La Regla 303 de Evidencia establece en lo pertinente que:

Cuando en una acción criminal la presunción perjudica a la persona acusada, tiene el efecto de permitir a la juzgadora o al juzgador inferir el hecho presumido si no se presenta evidencia alguna para refutarlo. Si de la prueba presentada surge duda razonable sobre el hecho presumido, la presunción queda derrotada. La presunción no tendrá efecto alguno de variar el peso de la prueba sobre los elementos del delito o de refutar una defensa de la persona acusada.

(a) Cuando beneficia a la persona acusada, la presunción tendrá el mismo efecto que lo establecido en la Regla 302 de este apéndice.

(b) Instruir al jurado sobre el efecto de una presunción contra la persona acusada, la jueza o el juez deberá hacer constar que:

(1) Basta que la persona acusada produzca duda razonable sobre el hecho presumido para derrotar la presunción, y

(2) el jurado no estará obligado a deducir el hecho presumido, aun cuando la persona acusada no produjera evidencia en contrario. Sin embargo, se instruirá al jurado en cuanto a que puede deducir o inferir el hecho presumido si considera establecido el hecho básico.⁶⁶

iii. Jurisprudencia interpretativa de las presunciones

En *Pueblo v. De Jesús Cordero*, se estableció como parámetro a seguir, el que las presunciones no alterarán el peso de la prueba impuesto al Estado, y no pueden lesionar la presunción de inocencia.⁶⁷ Allí se validó “una norma de evidencia *prima facie* de posesión ilegal por parte de todos los ocupantes de un vehículo en el cual se encuentra un arma”.⁶⁸

Posteriormente, en *Pueblo v. Sánchez Molina*, se acogió “la norma instaurada por el [TSEU] al evaluar la validez de las presunciones en procesos criminales en virtud del debido proceso de ley y la presunción de inocencia”.⁶⁹ En el caso se estableció que las presunciones deben cumplir con varios requisitos, “a saber: (1) no pueden ser arbitrarias, por lo que debe existir una relación racional entre el hecho básico y el hecho presumido; y (2) no pueden violentar la presunción de inocencia ni la obligación del Ministerio Público de establecer la comisión del delito más allá de duda razonable”.⁷⁰

Por esta razón se ha establecido que “las presunciones mandatorias contra el acusado, fueran incontrovertibles o refutables, son inconstitucionales” debido a que las “primeras

⁶⁶ R. EVID. 303, 32 LPRA Ap. VI (2010).

⁶⁷ *Nieves Cabán*, 201 DPR en la pág. 873 (citando a *Pueblo v. De Jesús Cordero*, 101 DPR 492, 501 (1973)).

⁶⁸ *Id.*

⁶⁹ *Id.* en la pág. 874 (citando a *Pueblo v. Sánchez Molina*, 134 DPR 577 (1993)).

⁷⁰ *Id.*

conlleven que se haga una inferencia sobre los elementos del delito de forma concluyente y, por tanto, tienen el efecto de eximir al Estado de probar el caso más allá de duda razonable y atentan contra la presunción de inocencia”.⁷¹ Las segundas “permiten inferir un elemento del delito o un hecho esencial[, y] transfieren al acusado la obligación de producir prueba para persuadir al juzgador en torno a la no ocurrencia de [ese] elemento o hecho”.⁷² Sin embargo, se reconoció que las presunciones permisibles o no mandatorias “[n]o transfiere[n] al acusado ni el peso de la prueba ni la obligación de persuadir al juzgador”.⁷³ “En lo pertinente, [se] valida[ron] las inferencias del hecho presumido en controversia analizándolas de su faz o por las circunstancias particulares del caso, conforme la doctrina reconocida en *Ulster County Court v. Allen*”.⁷⁴

Por su parte, el artículo 5.04 de la *Ley de Armas* establece que es obligación contar con una licencia para poseer el arma y tipifica como delito la portación de un arma de fuego sin licencia o permiso.⁷⁵ El TSPR, en *Pueblo v. Pacheco Ruiz*, resolvió “que en casos de portación o posesión ilegal de armas de fuego el Ministerio Fiscal no está obligado a probar que el acusado no tenía licencia . . . cuando alegó este hecho en la acusación y probó la portación o posesión del arma”.⁷⁶

iv. Opinión Mayoritaria

El juez asociado Rivera García, en la opinión mayoritaria, discutió en primer lugar la vista preliminar y los principios que gobiernan la determinación de causa probable para acusar. Destacó que el Ministerio Fiscal no tiene que presentar toda su prueba, ya que solo debe probar una *scintilla* de evidencia que dé paso a una determinación *prima facie* sobre si se debe continuar con el proceso judicial al haber prueba suficiente sobre la comisión del delito grave y que la persona imputada lo perpetró.⁷⁷

Por su parte, en el juicio es que el Ministerio Público tiene que probar la culpabilidad del o la acusada más allá de dura razonable.⁷⁸ En la vista preliminar no se está ante un mini

71 *Id.*

72 *Id.* en las págs. 874-75 (*citando a Pueblo v. Sánchez Molina*, 134 DPR 587 (1993)).

73 *Id.* en la pág. 875.

74 *Id.*; véase *County Court of Ulster County, N. Y. v. Allen*, 442 U.S. 140, 156 (1979).

75 Esta ley establece que:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

Ley de armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRÁ § 458c (2016 & Supl. 2018).

76 *Pueblo v. Nieves Cabán*, 201 DPR 853, 876 (2019).

77 *Id.* en las págs. 863-64.

78 *Id.* en la pág. 865.

juicio ya que su objetivo es evitar someter injustificadamente a una persona al proceso judicial. Añadió que a la determinación de causa para acusar le cobija una presunción de corrección.⁷⁹

Reitera el Tribunal que la Regla 303 de Evidencia aplica en los juicios en su fondo y que el juzgador no está obligado a seguir las Reglas de Evidencia de Puerto Rico en la vista preliminar ya que la única exigencia es que la evidencia admitida en la vista preliminar sea admisible en el juicio en su fondo.⁸⁰ Nos dice el Tribunal que:

A tenor con la norma constitucional que adoptamos de la jurisprudencia federal, lo que está prohibido es que las presunciones en los procedimientos penales se apliquen arbitrariamente en el caso o que eximan al Ministerio Público de cumplir con su deber de probarle al juzgador de los hechos que el acusado es culpable *más allá de toda duda razonable*.⁸¹

Concluye el Tribunal que la inferencia de la posesión sin licencia del arma fue controvertible, permisible y justificada en derecho, ya que en la etapa en que se hizo no se trata de la adjudicación de culpabilidad sino de la presentación de acusación. Según la Opinión, no se revirtió la carga probatoria y no se contravino la obligación del Estado de probar la culpabilidad del imputado. Lo que se emitió fue una determinación bajo el estándar de probabilidades.⁸² Concluyen que en el juicio el Estado tendrá que probar más allá de duda razonable la comisión del delito y en ese momento es que corresponderá evaluar si es válido aplicar esta presunción. Así, el TSPR confirma al foro apelativo intermedio y al TPI.

v. Opinión Disidente

Por otra parte, en el caso hubo una opinión disidente. La juez asociada Rodríguez Rodríguez, emitió una opinión disidente a la cual se unieron la jueza presidenta Oronoz Rodríguez, y los jueces asociados Estrella Martínez y Colón Pérez.⁸³ En la opinión, la juez asociada Rodríguez Rodríguez comenta y reitera que el Estado no puede descansar en una presunción para establecer uno de los elementos del delito para poder obtener causa probable y acusar. La opinión disidente explica que:

[L]a postura que propone el Tribunal [la mayoría] de que es posible deducir un hecho sin que se establezca el hecho base del que éste ha de derivar contraviene la propia definición de lo que es una presunción en nuestro ordenamiento probatorio y transgrede los principios más básicos de la lógica formal.⁸⁴

79 *Id.* en la pág. 866.

80 *Id.* en las págs. 878-79.

81 *Id.* en la pág. 878 (citas omitidas).

82 *Id.* en la pág. 881.

83 *Id.* (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

84 *Id.* en la pág. 882.

“Por tal razón, [la opinión disidente afirma que] descartaría la presunción sobre la ausencia de una licencia de posesión o portación de armas . . . establecida en *Pueblo v. Pacheco*, y su progenie y exigiría al Ministerio Público que presentara alguna prueba sobre todos los elementos del delito imputado”.⁸⁵

Luego de discutir la vista, en la opinión disidente se establece que, la única evidencia que presentó el Ministerio Público para obtener una determinación de causa probable y poder acusar bajo el Artículo 5.04 de la *Ley de Armas*, fue el testimonio del agente relacionado con la tenencia física del arma de fuego por parte del peticionario; esto es, la mera posesión.

Para el foro primario, ese testimonio fue suficiente para activar la presunción sobre ilegalidad de la tenencia y, de esta manera, encontrar probados todos los elementos del delito de portación de arma ilegal. En el TPI era correcto desestimar el pleito a base de la moción de desestimación bajo la 64(p) presentada por el peticionario.⁸⁶

En cuanto a las presunciones se establece que, en casos criminales, las Reglas de Evidencia diáfananamente disponen que una presunción “no tendrá efecto alguno de variar el peso de la prueba sobre los elementos del delito o de refutar una defensa de la persona acusada.”⁸⁷

Concluyó que el propósito de la vista preliminar es que, el Estado presente prueba sobre todos los elementos del delito imputado. Esto siempre va de acuerdo con el pensamiento de que someter a un acusado a un juicio en su fondo sin presentar prueba alguna sobre los elementos que configuran el delito imputado, viola los principios más básicos del debido proceso de ley.

Nunca “la ausencia total de evidencia puede servir para probar una ausencia” (*absence of evidence is not evidence of absence*).⁸⁸ La juez asociada Rodríguez Rodríguez puntualizó:

Si bien probar un negativo supone un reto en cualquier contexto, presumir la ocurrencia de un hecho porque se carezca de información sobre su no-ocurrencia constituye un ejercicio adjudicativo irresponsable y peligroso. Porque la existencia de uno de los elementos de un delito no debe ser evaluada en función de un *juicio de probabilidades* en ninguna etapa del procedimiento penal. . . .⁸⁹

vi. Análisis de la Decisión

El Comité Asesor Permanente de las Reglas de Evidencia en su informe del 2007,⁹⁰ estableció que:

85 *Id.* en las págs. 882-83 (*citando a Pueblo v. Pacheco*, 78 DPR 24, 30 (1955)).

86 *Id.*

87 *Id.* en la pág. 873.

88 *Id.* en la pág. 902.

89 *Id.*

90 COMITÉ ASESOR PERMANENTE DE REGLAS DE EVIDENCIA, *supra* nota 25.

Los propósitos de economía judicial, política pública, consideraciones de lógica, orden y agilidad en los procesos son armoniosos con la idea de que las presunciones se apliquen en todo proceso judicial –civil, criminal, interlocutorio y post sentencia– y en los procesos administrativos. Por ello, se debe aceptar el uso de las presunciones con liberalidad sin importar la etapa del proceso judicial en que se encuentre el caso.⁹¹

Según se explica, en casos criminales, por salvaguardas constitucionales, una presunción no puede tener carácter obligatorio contra un acusado. Dice el Comité que “[l]a presunción en casos criminales no puede tener el efecto perjudicial sobre el acusado de alterar el peso de la prueba que se impone al Ministerio Público sobre elementos del delito o de refutar una defensa del acusado”.⁹²

Además, el informe dispone que, si la presunción se presenta contra un acusado, esto afectará solo la obligación de presentar evidencia, pero no así la obligación de persuadir. Asimismo, esta obligación continúa sobre el Ministerio Público y, de no satisfacerla, tiene el efecto de provocar la absolución frente a la existencia de duda razonable. Más aun, nos dice el Comité que, “[l]a Regla 303 expresamente dispone que la presunción que perjudica al acusado no podrá liberar al Ministerio Público de establecer uno de los elementos del delito”.⁹³

Concordamos tanto con la opinión disidente como con lo establecido por el Comité Asesor Permanente de las Reglas de Evidencia. No procede relevar al Estado de presentar evidencia de los elementos del delito imputado. En el caso de *Nieves Cabán*, el Ministerio Fiscal solo necesitaba el testimonio del agente o una certificación negativa de licencia para portar armas. Estas pruebas no son onerosas en la etapa de vista preliminar. Si bien las presunciones aplican en todas las etapas, no es posible que el elemento del delito se pruebe con una presunción. A nuestro entender, la aplicación de una presunción no puede equipararse con la presentación de evidencia. La exigencia de presentar prueba sobre todos los elementos del delito durante la vista preliminar no puede eliminarse con una presunción creada mediante jurisprudencia.

91 *Id.* en la pág. 93.

92 *Id.* en la pág. 104 (nota al calce omitida).

93 *Id.* en la pág. 105.